

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Art. 1.º del Código civil.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Pacios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importantísima salud.
—(Gaceta del 5 de Julio de 1891.)

(Gaceta del 3 de Julio de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Vistas las diferentes consultas elevadas a este Ministerio con motivo de las dificultades que en determinados casos ofrece en algunos Ayuntamientos la elección de cargos por mayoría absoluta de votos, según previenen los artículos 55 y 56 de la ley Municipal; y considerando que la constitución de dichas Corporaciones no puede en manera alguna demorarse indefinidamente sin grave perjuicio de la Administración municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando no sea posible obtener la mayoría absoluta de votos para la elección de cargos por no concurrir a la sesión número suficiente de Concejales del bienio anterior, a quienes corresponde continuar, y de Concejales electos, se proceda de todas suertes a la votación para proveer interinamente los referidos cargos por mayoría relativa de votos.

2.º Que para obligar a la asistencia a todos los Concejales, ya sean los del Ayuntamiento anterior que continúan, ó ya los nuevamente elegidos, se proceda en los términos que preceptúa el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo último.

Y 3.º Que los Alcaldes se consideren facultados para declarar terminadas desde luego las licencias concedidas a los Concejales con anterioridad al día 1.º del actual año económico.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de Mayo de 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

ORGÁNICO DE LA ORDENACIÓN DE PAGOS DEL ESTADO.

Continuación (1)

Art. 9.º Compete al Jefe del Negociado de Teneduría de libros:

1.º Determinar la expresión de los asientos que deban hacerse en los libros de la Ordenación.

2.º Cuidar de que la toma de razón de los documentos representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas se verifiquen con puntualidad y exactitud.

3.º Suspender la toma de razón de los mandamientos de pago cuando no se hallen extendidos en forma ó no les acompañen los justificantes que en aquellos documentos se citen, participándolo al Interventor a los efectos procedentes.

4.º Disponer las comprobaciones periódicas que estime conveniente entre la contabilidad general y la auxiliar, y ejercer autoridad y vigilancia sobre los Negociados para que lleven los libros con arreglo a sus instrucciones y verifiquen los asientos al día.

5.º Cuidar de que se presenten con oportunidad los justificantes de pagos hechos sin este requisito, y poner en conocimiento del Interventor los descubiertos en que se encuentren los funcionarios obligados a presentarlos.

6.º Cuidar igualmente de que se compruebe su conformidad con los cargos hechos en cuentas, y de que acompañen las cartas de pago de reintegro por los saldos que resulten a favor del Tesoro é impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de que se remitan al Tribunal convenientemente relacionados, firmando las notas de referencia.

7.º Redactar las cuentas que deba rendir la Ordenación y cuidar de la solvencia de los reparos que su examen produzca.

8.º Hacer que se instruyan los expedientes de reembolso a que se refiere el art. 32, y proponer las resoluciones que contribuyan a su terminación.

9.º Autorizar las liquidaciones, estados y noticias que se basen en la contabilidad general.

10.º Cuidar con especial interés de que se comprueben y sienten en cuentas, dentro del mes en que se reciban las reclamaciones de reintegro y pagos hechos por las dependencias de Hacienda.

11.º Evacuar los informes que el Ordenador ó el Interventor consideren conveniente pedir a la Teneduría.

12.º Autorizar con su rúbrica las minutas, estados, documentos y cuentas en que no deba poner su firma y le corresponda redactar.

13.º Sustituir al Interventor en ausencias y enfermedades.

Art. 10.º Corresponde a los demás Jefes de Negociado:

1.º Cuidar bajo su responsabilidad de que en los libros se verifiquen con exactitud los asientos, según las disposiciones generales de este reglamento y las especiales que les comunique el Tenedor de libros.

2.º Examinar y censurar las nóminas que redacten los Habilitados, suscribiendo su conformidad, con excepción de las que con arreglo a reglamento deban examinar y censurar los funcionarios de la Administración militar y de la Armada.

3.º Cuidar de que los mandamientos de pago se redacten con claridad y con cuantos detalles sean necesarios para determinar la obligación; de que no excedan de los créditos presupuestos y de los consignados ya en sus artículos, ya en los subconceptos de los mismos, y de que contengan la justificación que les corresponda.

4.º Autorizar con su firma las liquidaciones y las minutas de los estados de contabilidad que redacte el Negociado y las relaciones de libramientos expedidos y movimiento de créditos que deben pasar a Teneduría.

5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al Interventor de cualquiera falta en que éstos incurran.

6.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin previa autorización del Ordenador ó Interventor.

Art. 11.º Corresponde a los Oficiales:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste les encomiende.

2.º Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo a la formación de expediente, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias, y extender y firmar las minutas para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

4.º Examinar y censurar las nóminas que formen los Habilitados y firmar la censura en las copias que deban archivar en la Ordenación como signo de garantía para el Jefe del Negociado, con quien comparte la responsabilidad.

5.º Extender los mandamientos para pago de obligaciones; en la inteligencia de que serán inmediatos responsables de cuantos errores cometan con perjuicio de los intereses del Tesoro.

6.º Llevar los libros bajo la inspección y en la forma que determine el Tenedor de libros.

7.º Cuidar de que cumplan con exactitud los aspirantes los servicios que les encomienden.

Art. 12.º Corresponde a los Aspirantes a oficial realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de Negociado ó los Oficiales a cuyas inmediatas órdenes sirvan, y los servicios que disponga el Ordenador.

Art. 13.º En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Negociado, serán sustituidos por los Oficiales más caracterizados del mismo negociado.

(1) Véase el Boletín núm. 78.

Art. 14. El nombramiento y remoción de los Ordenadores é Interventores se hará por el Ministro de Hacienda.

El nombramiento de los de Guerra y Marina, que ha de recaer en funcionarios de los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, se hará también por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los Ministros respectivos.

Art. 15. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Ordenaciones de los departamentos de carácter civil se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Tesoro ó del Interventor general de la Administración del Estado, según corresponda.

Art. 16. El nombramiento y remoción de los Aspirantes se hará por el Director general del Tesoro ó el Interventor general, según corresponda; y el de los Porteros, Ordenanzas y mozos por el Director general del Tesoro.

CAPÍTULO II

Orden de los trabajos.

Art. 17. Publicada la ley de Presupuestos ó la autorización para que rijan los del año anterior, procederá la Ordenación á la apertura de los libros que han de servir para la contabilidad del ejercicio, formulando en el Diario un asiento en que consten con todos sus pormenores los créditos concedidos y los permanentes que quedaren pendientes de inversión en fin del año económico anterior; otro asiento de los débitos de ejercicios liquidados, y los que sean procedentes en el libro Mayor y en los auxiliares para fijar el crédito concedido á cada artículo del presupuesto.

Art. 18. De las disposiciones que se dictaren durante el ejercicio del presupuesto modificando sus créditos se dará traslado á la Ordenación, la que verificará en el acto los asientos que deban producir en los libros anteriormente citados.

Art. 19. La Ordenación redactará el pedido de consignación de créditos con presencia de los datos y antecedentes que en ella obren y con los que la suministren el Ministerio y las Direcciones generales.

Obtenida la aprobación de la del Tesoro público, se circulará por Teneduría á los Negociados á fin de que fijen á cada capítulo y artículo en las cuentas de consignaciones los créditos acordados, volviendo á Teneduría para su custodia con la indicación de *Sentado en el Negociado*, autorizado por su Jefe.

La Ordenación del Ministerio de la Guerra señalará á cada Jefe administrativo en quien delegue los créditos de que mensualmente pueden hacer uso, quedando obligados dichos Jefes á rendir cuenta á la Ordenación en el plazo de cinco días, en la forma que determina el art. 112 en su párrafo tercero.

Art. 20. Los créditos que hubiere necesidad de abrir en el extranjero para pagos de obligaciones los solicitará del Tesoro público la Ordenación, fijando la cantidad, objeto á que se destine y persona que deba recibirla, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda el servicio. La Teneduría cuidará de verificar los asientos provisionales oportunos cuando el crédito sea concedido, á fin de que en ningún caso se reconozcan obligaciones por mayor suma de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 21. De las órdenes, liquidaciones, cuentas y expedientes representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas, se tomará razón por la Teneduría de libros en el auxiliar correspondiente, antes de pasarlas á los Negociados que deban redactar los mandamientos de pago.

Cuando no existiere crédito legislativo, ó el que resultare fuere insuficiente á cubrir la obligación, se suspenderá la toma de razón, y se pondrá en conocimiento del Centro á que el servicio corresponda.

Art. 22. En el examen de liquidaciones, cuentas y expedientes aprobados por autoridad competente, que hayan de producir expedición de mandamiento de pago, se limitará la Ordenación á comprobar:

1.º Si existe crédito legislativo destinado al servicio de que se trate.

2.º Si los documentos están conformes con sus justificantes.

Y 3.º Si se ha padecido error ú omisión en las operaciones aritméticas.

En el caso de no existir conformidad se devolverán al Centro de origen con las obrervaciones que procedan.

Art. 23. La liquidación de las obligaciones del personal de planta detallada en presupuestos, material ordinario de oficinas, indemnizaciones, gratifica-

ciones y premios reglamentarios de carácter invariable; las obligaciones fijas por obras concluidas ó servicios no sujetos á prestación de cuenta, estará á cargo de la Ordenación ó de los funcionarios de la Administración militar y de la Armada á quienes los reglamentos lo encomienden, y se hará con estricta sujeción á los créditos del presupuesto, á las órdenes de renovación del personal y de creación de los servicios, y á los documentos justificativos que prevengan las leyes, instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 24. La expedición de todo mandamiento de pago se fundará en los cargos que resulten hechos en el auxiliar de obligaciones contraídas y en los de cuentas corrientes, y en su virtud los Jefes de los Negociados emitirán al margen de la orden que dispongan el gasto, y á continuación de la *toma de razón*, autorizada por el Tenedor de libros, un sucinto informe en que se haga constar que existe consignación suficiente para el pago, y que para verificarlo no se opone disposición alguna legal, citando en otro caso la que se infrinja.

El Ordenador previa conformidad del Interventor, decretará la expedición del libramiento.

Se exceptúan de esta regla general los mandamientos que deban expedirse para pago de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, que se librarán por el resultado que arroje el examen de las nóminas y por los cargos hechos en cuentas.

Art. 25. Los mandamientos de pago se expedirán por el orden de asientos en el Auxiliar de obligaciones contraídas, sin que pueda alterarse más que en casos en que la justificación que deba acompañarlos no esté completa, ó en los que por consecuencias de los informes que emitan los Negociados con la conformidad del Interventor, acuerde el Ordenador consultar sobre la procedencia del pago.

(Se continuará.)

(Gaceta del 12 de Junio de 1891.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abona-re original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento Caballería de Tacón.

Soldado Antonio Pastor Aragón.

Regimiento Caballería de la Princesa.

Soldado Alonso Sánchez Mata.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Sargento Vicente Pérez Cárdenas.

Soldado Manuel Guerrero Sánchez.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Manuel Fagardo.

Idem Manuel González Gallego.

Idem Roque Granero Oliver.

Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Salvador Hacha Ortiz.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Baldomero Griñal Pedris.

Brigada de transportes.

Soldado Alejandro Guilarte Sáez.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Antonio Navarro.

Idem Luciano Ciriaco Vives.

Idem Crispín Néctor Reyes.

Idem Antonio Molina Guerrero.

Idem Salustiano Nuevo Muñoz.

Idem Daniel Hernández Contera.

Idem Isidro Hernández Toranillo.

Idem Carlos Pérez Sibato.

Idem Vicente Pérez Alonso.

Idem Antonio Pérez Castro.

Idem Ramón Rosendo Taléns.

Milicias blancas de la Habana.

Soldado Eduardo Pérez Ramos.

Idem Julián Martínez González

Idem José Márquez San Juan.

Idem Andrés Mandata Cajé.

Idem Matías Prunet Iuarte.

Milicias color España.

Soldado Elías Porras Carrillo.

Idem Anacleto Lastra Martínez.

Idem Manuel Leccano Pérez.

Idem José Siverato Vidal.

Idem Rafael Infanzón Rico.

Idem Gregorio Notorio Fagardo.

Idem Guadalupe Morejon Herrera.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado José Noguerras Pérez, natural de Bondalla, provincia de Lugo.

Idem José Núñez Naya, natural de Hoces, provincia de la Coruña.

Idem Segundo Lenguas Díaz, natural de Testenquer, provincia de Huesca.

Idem Florencio Lago García, natural de Horiano, provincia de la Coruña.

Idem Mariano Saratoriut, natural de Naval, provincia de Huesca.

Idem Jaime Sapacet Fortún, natural de Fuentes, provincia de Valencia.

Idem Juan Madrigal Lozano, natural de Donado, provincia de Zamora.

Idem Leandro Pérez Sanz.

Cabo Juan Pérez Herrero.

Soldado José Jenaro Barba.

Idem Eufrasio Pérez Aldaíra.

Idem Emilio Peña Rodríguez.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Juan Chico García.

Idem Sebastián Muñoz Aguilera.

Idem Manuel Elay Graso.

Idem Benito Novo Saiga.

Idem Gregorio Rodríguez Morral.

Idem Mariano Plomos Rodríguez.

Idem Miguel Martínez Varela.

Idem Florencio Pérez Díaz.

Regimiento Caballería.

Soldado Antonio Cecilio Salvia.

Idem Fermín Miguel Amador.

Idem Francisco Alvarez Alvarez.

Idem Julián García Carpintero.

Idem Manuel Insa Garay.

Idem Dionisio Izquierdo Duarte.

Idem Enrique Luis Esteban.

Brigada de Transportes.

Soldado Pedro Juan Avila.

Idem Manuel Juanar Villar.

Idem Jacinto Indalecio Uria.

Idem Higinio Izquierdo Sánchez.

Idem Venancio Izquierdo López.

Idem Manuel Mar Catalán.

Idem Julián Martínez Egres.

Idem José Marcial Canals.

Idem Ramón Paque Pedro.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Mariano Mora Aguilar.

Idem José Muñoz Guerrero.

Idem Ildefonso Navarro Daró, natural de Alcalá de Henares, provincia de Madrid.

Idem Liborio Nevereda Lozano, natural de Quintanilla, provincia de Burgos.

Idem Pedro Nieto Ródenas, natural de Mérida, provincia de Badajoz.

Idem Tomás Millen la Escoria.

Idem José Harto Barba.

Idem Antonio Mestre Oliveras, natural del Hospital, provincia de Barcelona.

Idem Tristán Mayo Guineá, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Joaquín Marín Peris.

Idem Ramón Palacios Mora, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Idem Carlos Noruña Roselló, natural de Barcelona.

Idem Alfonso Lillo Rosado, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Brigada Sanitaria.

Cabo primero Norberto Lamuza Huertos, natural de Zaragoza.

Sanitario Félix Conejo Pulido.

Regimiento de Ingenieros.

Soldado Pedro Pedrero Serrano.

Idem José Gaucelo Gaucelo.

Regimiento Infantería de la Reina.

Cabo Segundo Ramón Hernández Estevez.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Leandro Tepres Cardona.

Batallón Cazadores de la Unión.

Soldado Cecilio Salda Salvallalde, natural de Albia, provincia de Bilbao.

Idem Francisco Nurillo Vals.

Regimiento Infantería de Tarragona.

Soldado José Juanzón González, natural de Santander.

Idem Antonio Méndez Arribas, natural de Hondo, provincia de Lugo.

Regimiento Infantería de San Quintín.

Soldado Felipe Oliver Martínez, natural de Pozo Hondo, provincia de Albacete.

Brigada Sanitaria.

Cabo Jaime Ota Figueras.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Pedro Queral Sierra.

Milicias color España.

Soldado Leonardo Afarri Bayona.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento Darío Pizarro Cifuentes.

Milicias color España.

Soldado Joaquín Palomino Gordillo.

Regimiento Infantería de la Habana.

Soldado Valentín Cano Rúbio.

Milicias color España.

Soldado Francisco Palma Sierro.

Brigada de Transportes.

Soldado Andrés Pérez Sánchez.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Manuel López Calderon.

Idem Ciriaco Martínez Pérez.

Idem Rafael Mañas Campos.

Idem Pedro Medina Arias.

Idem Juan Montalbán Iriarte.

Idem Francisco López Vázquez.

Idem Sixto Piñuela Amar.

Idem José Pladevals Sapater.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Andrés Marcos Carrión.

Idem Francisco Martínez Martínez.

Idem Rafael Martín Varo.

Idem Indalecio Juno Gil.

Idem Manuel Parejón Romero.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Daniel Martínez Mora.

Idem Vicente Moro Cervera.

Idem Francisco Moreno Trigo.

Idem Domingo Izquierdo Irdúñez.

Idem Enrique Pérez Gutiérrez.

Madrid 10 de Junio de 1891.—El General, Inspector, Alvaro Valdés.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Bartolomé Molina y Andreu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Lorenzo Maestre, vecino de esta capital, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 30 de Junio actual,

solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Esperanza, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Almendra, distrito de San Pedro de la Nave, en tierras de particulares y sitio llamado Las Horcas, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la tierra de Gregorio Segurado, orilla del camino de Montamarta, desde allí se medirán en dirección N. 600 metros colocándose la primera estaca; desde esta en dirección O. 200 metros la segunda; desde esta en dirección S. 600 metros la tercera y desde esta en dirección al punto de partida 200 metros, cerrando así el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 30 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

Don Bartolomé Molina y Andreu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Lorenzo Maestre, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 30 de Junio del año actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Florinda, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Valdeperdices, distrito de San Pedro de la Nave, y sitio llamado las Estudias, lindante por el N. con prado de las Estudias, por el S., E. y O. con tierras de vecinos de Valdeperdices, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una escabación practicada sobre el filón en tierra de Pablo Antón, como á 30 metros del prado de las Estudias, y desde allí se medirán en dirección O. 200 metros fijándose la primera estaca; desde esta en dirección S. 300 metros la segunda; desde esta en dirección E. 400 metros la tercera; desde esta en dirección N. 300 metros la cuarta y desde esta en dirección O. y punto de partida 200 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 30 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

Don Bartolomé Molina y Andreu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Lorenzo Maestre, vecino de esta capital, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 30 de Junio actual, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada Victoriana, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Almendra, distrito de San Pedro de la Nave, en terrenos de particulares, y sitio llamado Peñas Morenas, lindando á todos rumbos con tierras de vecinos de Almendra, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una escabación practicada sobre el filón en tierra de Jerónimo Antón, y desde allí se medirán en dirección O. 300 metros fijándose la primera estaca; desde esta en dirección N. 400 metros la segunda; desde esta en dirección E. 1000 metros la tercera; desde esta en dirección S. 1000 metros la cuarta; desde esta en dirección al O. 1000 metros la quinta, y desde esta en dirección á la primera 600 metros, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 30 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

Circulares.

En cumplimiento de los preceptos del reglamento de 27 de Mayo de 1868 (artículos 15 y 17), para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, he dispuesto que el Fiel Contraste interino de esta provincia, proceda á la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal en el partido de Benavente, desde el día 20 del corriente mes al día 28 del mismo, desde las siete de la mañana á las dos de la tarde.

El señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Benavente, se servirá publicar el bando y dictar las órdenes que estime convenientes, recordando á sus administrados la obligación de concurrir á la comprobación en los días designados y en las penas que incurrirán si dejan de verificarlo. (Artículos 28 y 29 del Reglamento.)

Los señores Alcaldes de los demás pueblos del partido expresados á continuación, entregarán al señor Fiel Contraste una lista de todos los labradores, cosecheros, comerciantes é industriales de la localidad que emplean para sus transacciones pesas, medidas, básculas ó romanas y nombrarán un comisionado que les acompañe y presente en el local en los días designados.

Recomiendo á dichos señores Alcaldes publiquen bandos y avisos, participando á sus administrados cuanto se ordena en la presente circular.

Cuantas personas dejen de concurrir puntualmente á la comprobación sufrirán las consecuencias, pagando además la parte proporcional de la indemnización de viaje (art. 21 del Reglamento,) á repartir entre los merosos, á razón de cinco pesetas por día, que satisfará el Ayuntamiento.

Serán denunciados para la imposición de las penas marcadas en el art. 28 (cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas,) todos los que no estén provistos de las pesas, medidas é instrumentos legalmente contrastados del sistema métrico decimal, y los que aun estando provistos hagan uso de pesas ó medidas falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos del artículo 592 del Código penal.

El Sr. Fiel Contraste cuidará de enviarme el duplicado de las denuncias presentadas ante los señores Alcaldes para proceder como corresponde contra los que dejen sin castigo las infracciones del Reglamento.

Modo de concurrir á la comprobación.

MUNICIPIOS.	DÍAS.
Benavente	Del 20 al 28
Alcubilla de Nogales	
Arcos de la Polvorosa	
Arrabalde	
Ayóo de Vidriales	
Barcial del Barco	21
Bercianos de Vidriales	
Bretó	
Bretocino	
Brime de Sog	
Brime de Urz	
Calzadilla de Tera	
Camarzana de Tera	22
Castrogonzalo	
Colinas de Trasmonte	
Coomonte	
Cubo de Benavente	
Cunquilla de Vidriales	
Fresno de la Polvorosa	
Fuente-encalada	
Fuentes de Ropel	23
Granucillo de Vidriales	
Maire de Castroponce	
Manganeses de la Polvorosa	
Matilla de Arzón	
Melgar de Tera	
Micereces de Tera	
Milles de la Polvorosa	
Morales de Rey	24
Olmillos de Valverde	
Otero de Bodas	
Pobladura del Valle	
Pozuelo de Vidriales	

MUNICIPIOS.	DÍAS
Pública de Valverde	25
Quintanilla de Urz	
Quiruelas de Vidriales	
Rosinos de Vidriales	
San Cristobal de Entreviñas	
San Pedro de Ceque	
San Pedro de la Viña	
San Román del Valle	26
Santa Colomba de las Carabias	
Santa Colomba de las Monjas	
Santa Cristina de la Polvorosa	
Santa Croya de Tera	
Santibañez de Vidriales	
Santovenia del Conde	
Sitrama de Tera	
Tardemez	
Torre del Valle (La)	
Uña de Quintana	27
Vega de Tera	
Villabrázaro	
Villaferruena	
Villageriz	
Villanazar	
Villanueva de Azoague	
Villaveza del Agua	

Desde el día 29 del corriente en adelante sin más aviso, se dará principio á la comprobación á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta, cuyos dueños no hayan asistido primeramente en Benavente, y después en los restantes pueblos del partido.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio en beneficio de sus administrados, y prestarán al Fiel Contraste todo el apoyo de su Autoridad, ordenando que le acompañen sus agentes en todos los casos en que reclame su auxilio.

Zamora 1.º de Julio de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

Debiendo abonarse en el presente mes de Julio el importe de suscripción á la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, correspondiente al segundo semestre de 1891, ó sea el 1.º del año económico del 91 al 92, cumple á mi deber llamar la atención de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que inmediatamente satisfagan cuanto adeuden por aquel concepto en la oficina correspondiente, sita en esta capital, calle de la Brasa, núm. 2.

Al propio tiempo debo hacer constar que hay en la lista de descubiertos algunos pueblos que, habiendo hecho caso omiso de las diferentes prescripciones de este Gobierno, vienen adeudando cantidades atrasadas que es preciso satisfagan á la vez que la del actual semestre; pues de lo contrario me veré en el caso de tener que proceder contra los morosos en la forma que haya lugar para obligarles á cumplir con la debida precisión las disposiciones de mi autoridad.

Zamora 2 de Julio de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncio de subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas que se anunciaron para el día 1.º del corriente, á fin de contratar el suministro de pan para los acogidos en la Casa-Hospicio de esta ciudad y enfermos del Hospital de la Encarnación, durante el año económico de 1891-92, la Comisión provincial, en sesión del día de hoy, acordó anunciar segundas subastas, que tendrán lugar el día 15 del corriente á las once de la mañana, la de suministro de pan para el Hospicio, y á las doce la del Hospital, en la Sala de sesiones de la Diputación, bajo los mismos tipos, condiciones y modelo de proposición, publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 74, del día 22 de Junio último.

Zamora 3 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Subalterna de Hacienda de Benavente y su distrito administrativo.

Como Presidente de la Comisión de evaluación de esta villa y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, participo á mis convecinos, que el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo ejercicio de 1891-92, se halla de manifiesto al público en esta Administración por término de ocho días.

Benavente 27 de Junio de 1891.—El Presidente, Abdón López.

AYUNTAMIENTOS

CALZADILLA DE TERA

Don Pedro Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera.

Hago saber: Que la Corporación que presido en sesión del día 27 del actual, acordó la nueva división del término municipal en los distritos administrativos que á continuación se expresan, de conformidad á lo preceptuado en los artículos 12 y 13 y 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación á la vigente ley Electoral.

Distrito 1.º Casa Consistorial.—Que comprende las calles ó barrios de Calzadilla, y las calles tituladas Iglesia, El Caño, La Poza, siguiendo por la del Pozote, La Fuente, Agavanzal y la Moral, ó sea desde la casa de Tomás García, siguiendo la Velería, hasta la de D. Esteban Vara.—Número de habitantes en este distrito 615.—Electores 128.—Número de Concejales, 5.

Distrito 2.º Escuela de niños de Calzadilla.—Que comprende las calles ó barrios de Pumarejo y las tituladas la Ermita, salida para Otero de Bodas, y la era del pueblo de Olleros, siguiendo desde la casa de Isabel Fernández hasta la de Magdalena Castaño.—Número de habitantes en este distrito 562.—Electores 128.—Número de Concejales 4.

Para la próxima renovación corresponde elegir cuatro Concejales al distrito primero y tres al segundo, y para la que tendrá lugar en 1893, un Concejal en cada uno.

Lo que se hace público cumplimentando el artículo 38 de la ley Municipal.

Calzadilla 28 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pedro Fernández.

MONFARRACINOS

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 650 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Serán preferidos para el desempeño de dicha plaza los que hayan desempeñado otra ú otras Secretarías, hayan sido empleados en las oficinas del Estado, la provincia ó el municipio, ó sean licenciados del Ejército y con preferencia los de graduación, presentando certificación de buena conducta.

Los aspirantes á citada plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Alcaldía de este pueblo en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Monfarracinos 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Matellan.

JUZGADOS

ZAMORA.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido D. Segundo Jimilio Guardamino, y solicitando su heredera la devolución de la fianza, se cita por medio de este tercer edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de seis meses, á contar desde el día siguiente al en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus reclamaciones ante este Juzgado.

Zamora veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Guerra Martín (a) Patricio, hijo de Fernando y María, natural y vecino de Fermoselle, de treinta y dos años, casado, jornalero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para extinguir en la cárcel de este partido la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones graves; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicada sugeto, que según noticias adquiridas se ausentó de su pueblo en dirección á la provincia de Salamanca en busca de trabajo de la siega de mieses.

Dado en Bermillo de Sayago á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Alberto Hernández Galán.—Hermenegildo Renan.

MADERAL.

Don Manuel López Gómez, Juez municipal de esta villa del Maderal.

Hallándose desempeñada la Secretaría de este Juzgado municipal, por persona que no se halla adornada de su correspondiente título, se anuncia la vacante de la misma por término de veinte días, necesitando el solicitante reunir las circunstancias siguientes:

1.ª El solicitante acompañará á la solicitud certificación de buena conducta moral.

2.ª Si este hubiese desempeñado antes de ahora la Secretaría del Juzgado y de Ayuntamiento, acompañará también certificación del Juez y Alcalde donde últimamente hubiese desempeñado dichos cargos de la exactitud y buen cumplimiento de su deber.

3.ª No devengando más derechos que los de arancel.

Lo que se hace público para conocimiento del que desee interesarse.

Maderal 12 de Junio de 1891.—El Juez municipal, Manuel López.

Anuncios

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende la señalada con el núm. 14, en la calle de Zapatería, en esta ciudad. La persona que quiera interesarse en la adquisición de dicha casa puede tratar con su dueño que habita en la misma calle, núm. 27.

ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES Y OTROS GENEROS

DE

SEBASTIAN RODRIGUEZ É HIJO

Calle de Santa Clara, núm. 18, Zamora.

En este establecimiento se halla de venta el acreditado AZUFRE amarillo sublimado, flor 1.ª, al precio de 52 reales el saco.

Para pedidos de importancia se remiten muestras á aquellos que lo soliciten.

Se subastan los excelentes pastos del término de Morales del Vino, para el año actual, el 19 de los corrientes á las once, bajo el pliego de condiciones establecidas por la Junta directiva de la Sociedad.

Morales del Vino 5 de Julio de 1891.—El Presidente, Isidoro Martín.

Del pueblo de Venialbo desaparecieron en la noche del día 4 del corriente mes, dos caballos de las señas siguientes: los dos tienen siete cuartas de alzada escasas y pelo castaño, y uno de ellos dos lunares blancos en las costillas y cerrado y el otro al cerrar, las crines y colas recortadas de hace tres meses, capones, y herrados de todas las extremidades. Su dueño Pedro Sánchez, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)